Santiago, veintitrés de septiembre de dos mil veintiséis.

Vistos:

Se reproduce la sentencia en alzada, con excepción de sus fundamentos quinto a noveno, que se eliminan.

Y se tiene, en su lugar, presente:

Primero: Que, tal como consta en los antecedentes, el recurrente se desempeñó como funcionario a contrata en la Municipalidad de Puerto Montt, desde el 7 de noviembre de 2022.

El actor fue destinado a la Dirección de Medio Ambiente, Aseo y Ornato, contando con un último nombramiento dispuesto por medio del Decreto Alcaldicio N° 369 de 6 de enero de 2025, vigente desde el 1 de enero de 2025 y hasta mientras sean necesarios sus servicios, periodo que no podría exceder al 31 de diciembre del mismo año. En los considerandos del acto se señalan como fundamentos que "el gasto que representa el presente cargo a contrata, en conjunto con los demás, no representa un gasto superior al 40% del gasto de remuneraciones de la planta municipal, según consta de certificado N°344 del 06/01/2025, emitido por la

VCRRCZZTXQU

Dirección de Administración y Finanzas" y que existe una necesidad de contratar un auxiliar para la Dirección de medio ambiente, aseo y ornato.

Asimismo, consta que el Decreto Exento N°7331/7853, de 30 de mayo de 2025, que se impugna en el presente arbitrio, contiene la decisión de poner término anticipado al vínculo de una nómina de 23 funcionarios, entre los que se encuentra el recurrente.

Segundo: Que, para resolver este recurso, se debe tener presente que, de conformidad a la Ley N°18.834, sobre Estatuto Administrativo, los empleados de la Administración del Estado se clasifican en "empleados de planta" o "empleados a contrata", y que la diferencia esencial radica en que los primeros integran la dotación permanente que determina la ley para el cumplimiento de las funciones de cada servicio, mientras que los segundos se adscriben al servicio a título temporal o transitorio, de conformidad a lo dispuesto en su artículo 3° letra c), que define el empleo a contrata como "aquel de carácter transitorio que se consulta en la dotación de una institución".

VCRRCZZTXQU

En este sentido, el artículo 10 de la ley en comento dispone que "los empleos a contrata durarán, como máximo, sólo hasta el 31 de diciembre de cada año y los empleados que los sirvan expirarán en sus funciones en esa fecha, por el solo ministerio de la ley, salvo que hubiere sido propuesta la prórroga con treinta días de anticipación a lo menos".

Por su parte, la Ley N° 18.883, que contiene el Estatuto Administrativo para Funcionarios Municipales, contiene disposiciones análogas en su artículo 2 incisos segundo y tercero, y en la letra f) del artículo 5.

Tercero: Que, al alero de lo establecido en la normativa citada, cabe sostener que las denominadas "contratas" constituyen un vínculo transitorio, por lo que, en principio, tales empleos están destinados a durar un año como máximo. Por tanto, la cláusula incorporada en la designación a contrata, esto es, "mientras sus servicios sean necesarios", está en armonía con el carácter transitorio que tienen este tipo empleos.

Cabe precisar, en todo caso, que a pesar de que la referida fórmula entrega a la Administración la facultad

VCRRCZZTXQU

de poner término a tales prestaciones con anterioridad al cumplimiento del plazo establecido, ella debe ejercerse de manera fundada, es decir, expresando en el acto administrativo los motivos por los cuales ya no son requeridos los servicios del funcionario en el caso particular.

Cuarto: Que, por consiguiente, el ejercicio de la facultad de poner término anticipado a la contrata, encierra un análisis de carácter excepcional, por lo que debe sustentarse siempre en motivos legales que permitan ejercerla, vinculados a supuestos fácticos debidamente acreditados por la autoridad, los que deben relacionarse con elementos concretos que determinen que los servicios prestados, desde una perspectiva objetiva, no son necesarios, alejándose de apreciaciones puramente subjetivas o genéricas, puesto que en este caso la persona tiene el legítimo derecho a culminar el periodo para el cual fueron requeridos sus servicios.

Quinto: Que es un hecho pacífico que el actor se desempeñó a contrata contando con un nombramiento vigente al tiempo de la dictación del acto cuestionado, de modo

VCRRCZZTXQU

que, en principio, la autoridad municipal debe respetar el término establecido al momento de la designación, salvo que, por razones fundadas, justifique la necesidad de disponer su término anticipado.

Sexto: Que el examen del Decreto Exento N° 7331/7853 de 30 de mayo de 2025 permite establecer que la Municipalidad de Puerto Montt ha invocado, para disponer el término anticipado de 23 cargos a contrata, en primer lugar, la situación presupuestaria del órgano, con base en el informe de la Dirección SECPLAN que cita, de 29 de mayo de 2025, por haber sobrepasado el límite de gasto que la ley establece para el personal sujeto a contrata, y hacer una proyección negativa en el subtítulo 21 sobre gasto de personal de mantenerse la tendencia.

Enseguida, consigna que resulta necesaria una reestructuración organizacional, a fin de optimizar los recursos disponibles y garantizar una distribución eficiente y equitativa en áreas críticas de atención ciudadana.

Luego, alude al Informe N° 21/2024 del Departamento de Control, que, al 31 de diciembre de 2024, establece un

VCRRCZZTXQU

exceso sobre el límite que el artículo 2 de la Ley N°18.883 dispone para el gasto en personal a contrata.

Continúa indicando que el "estado presupuestario de egresos" emitido por la Dirección de Administración y Finanzas de enero de 2025 da cuenta del sobregasto proyectado en el ítem de personal a contrata, enfatizando que no existe disponibilidad presupuestaria ni nuevos ingresos que lo sustenten.

También, alude al "informe jurídico de 30 de mayo de 2025" de la Dirección Jurídica, como respaldo del término anticipado de contratas debido al exceso presupuestario y necesidades del servicio y al "informe del Departamento de Personal de fecha 28 de mayo de 2025", que identifica cargos no esenciales y propone medidas de racionalización.

Séptimo: Que, la decisión de poner término anticipado a la contrata de un funcionario municipal, como cualquier otro acto administrativo, debe satisfacer el estándar de motivación que el ordenamiento jurídico exige, exteriorizando las razones que han llevado a la

VCRRCZZTXQU

Administración a dictarlo, requisito que se impone en virtud del principio de legalidad.

Es así como el artículo 11 de la Ley N°19.880 prevé la obligación de expresar los hechos y fundamentos de derecho en aquellos actos que afecten los derechos de las personas.

A su turno, el artículo 41 inciso cuarto del aludido texto legal dispone que "las resoluciones contendrán la decisión, que será fundada".

Octavo: Que, establecido lo anterior, cabe expresar que la fundamentación del acto impugnado presenta deficiencias que no permiten tenerla por suficiente para justificar la decisión particular de poner término anticipado a la contrata del actor, pues no ha invocado ni menos acreditado circunstancias objetivas y concretas que amparen tal decisión.

En efecto, si bien el órgano invoca razones presupuestarias generales y proyecciones para el año 2025 para justificar el término anticipado del vínculo estatutario, ninguno de los motivos expuestos tiene la especificidad suficiente para desvirtuar los fundamentos

VCRRCZZTXQU

contenidos en el decreto que renovó la contrata del actor. Lo anterior, pues en este acto se consigna que se tuvo a la vista el Decreto Municipal N°18.033, de 16 de diciembre de 2024, que aprueba el Presupuesto para el año 2025, y que el gasto que representa el cargo a contrata específico no representa un gasto superior al 40% del gasto de remuneraciones de la planta municipal, según lo certificado por la propia Dirección de Administración y Finanzas, con fecha 6 de enero de 2025.

Lo expuesto cobra relevancia, pues, con arreglo a lo previsto en los artículos 65 letra a), 79 letra b) y 82 letra a) de la Ley N°18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, la tramitación y aprobación del presupuesto municipal, las políticas de recursos humanos, y el programa anual municipal, con sus metas y líneas de acción, entre las demás materias que la última norma enumera, requieren del acuerdo del concejo municipal, disponiendo un procedimiento formal que exige del Alcalde y demás unidades internas aportar información fidedigna y que debe desarrollarse desde la primera semana de octubre

VCRRCZZTXQU

y, en todo caso, culminar antes del 15 de diciembre del año respectivo.

Por consiguiente, en el caso concreto, la prórroga de la contrata del actor para el año 2025, dispuesta el 6 de enero de 2025, fue una decisión materializada en el contexto de la determinación de la dotación necesaria para el período indicado, de acuerdo con el presupuesto fijado para gasto en personal del 2025 y las necesidades del servicio, según los lineamientos que los órganos municipales competentes afinaron durante diciembre de 2024. Lo que lleva a descartar, también, como justificación el Informe N° 21/2024 del Departamento de Control, que establece un exceso sobre el límite fijado en el artículo 2 de la Ley N° 18.883 al término del año 2024, pues este se refiere al cuarto trimestre de dicho año y no al año 2025.

Por otra parte, además el acto impugnado señaló como fundamento general que era necesario realizar una reestructuración organizacional y que se identificaron cargos no esenciales, refiriendo al Informe de Personal de fecha 28 de mayo de 2025, que acompañó en autos. No

VCRRCZZTXQU

obstante ello, la Municipalidad no justificó fehacientemente la existencia de la referida restructuración y el informe contiene sólo menciones generales y abstractas, omitiendo identificar los cargos de los que será necesario prescindir anticipadamente por no ser necesarios sus servicios, como tampoco alude al caso particular del actor.

Noveno: Que, por tanto, las razones expresadas en el acto cuestionado no explican cómo el escenario descrito por la autoridad determina el término anticipado de la contrata del funcionario en particular, pues debió indicar específicamente las razones concretas y objetivas que justificaban su selección, orientadas a establecer que sus servicios ya no resultaban necesarios.

Décimo: Que, en consecuencia, al no haberse dispuesto el término de la contrata por medio de un acto debidamente fundado, cabe concluir que el Decreto Exento impugnado es ilegal, por carecer de la motivación que resulta exigible e infringir lo previsto en los artículos 11 y 41 de la Ley N°19.880.

VCRRCZZTXQU

Undécimo: Que, seguidamente, cabe establecer que el acto ilegal ha vulnerado la garantía fundamental de igualdad ante la ley que la Constitución Política de la República asegura al actor en su artículo 19 N°2, pues la autoridad administrativa le ha privado de su nombramiento a contrata sin observar el deber de motivación que resulta exigible para materializar dicha decisión respecto de aquellos funcionarios sujetos al mismo vínculo estatutario.

Duodécimo: Que, por concurrir los supuestos establecidos en el artículo 20 del texto constitucional para la procedencia del recurso de protección de las garantías constitucionales, la acción constitucional que se examina debe ser acogida.

Por estos fundamentos y de conformidad, además, con lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y el Auto Acordado de esta Corte Suprema sobre la materia, **se revoca** la sentencia apelada de fecha veintitrés de enero dos mil veintiséis, dictada por la Corte de Apelaciones de Puerto Montt, y en su lugar, se declara que **se acoge el recurso de protección**

VCRRCZZTXQU

interpuesto por don [redacted], **solo en cuanto** se deja sin efecto la decisión de poner término anticipado a su designación a contrata, materializada en el Decreto Exento N°7331/7853 de 30 de mayo de 2025, y se dispone que la recurrida deberá proceder al pago de las remuneraciones correspondientes al período comprendido entre la separación y hasta la expiración de la contrata ilegalmente interrumpida, esto es, hasta el 31 de diciembre de 2025..

Acordada con el **voto en contra** del Ministro señor Astudillo y del Ministro señor Ruz, quienes fueron del parecer de confirmar la sentencia en alzada, en virtud de sus propios fundamentos.

Regístrese y devuélvase.

Redacción a cargo de la Abogada Integrante señora Ruiz.

Rol N° 4.911-2026.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Sra. Adelita Ravanales A., Sr. Omar Astudillo C. y Sr. Gonzalo Ruz L. y por los Abogados Integrantes Sr. José Miguel Valdivia O. y Sra. Andrea Ruiz R.

VCRRCZZTXQU

ADELITA INES RAVANALES ARRIAGADA
MINISTRA
Fecha: 23/09/2026 18:36:50

OMAR ANTONIO ASTUDILLO CONTRERAS
MINISTRO
Fecha: 23/09/2026 18:36:51

GONZALO ENRIQUE RUZ LARTIGA
MINISTRO
Fecha: 23/09/2026 18:36:52

JOSE MIGUEL VALDIVIA OLIVARES
ABOGADO INTEGRANTE
Fecha: 23/09/2026 18:36:53

ANDREA PAOLA RUIZ ROSAS
ABOGADO INTEGRANTE
Fecha: 23/09/2026 18:36:54

VCRRCZZTXQU

En Santiago, a veintitrés de septiembre de dos mil veintiséis, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl o en la tramitación de la causa. En aquellos documentos en que se visualiza la hora, esta corresponde al horario establecido para Chile Continental.

VCRRCZZTXQU